



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Página 1

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario  
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación : 77001-33-33-007-2013-2013-00251-00  
Demandante : ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE  
Demandado : MUNICIPIO DE SINCÉ

## 1. ANTECEDENTES

El señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control reparación directa, presenta demanda contra el MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN

Analizada la demanda se observa que cumple con los requisitos previstos en el Capítulo Tercero del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a su admisión.

### 2.2. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor RAMIRO JOSÉ VERGARA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.506, y tarjeta profesional No. 17.685, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

### 2.3. CON RELACIÓN AL ARANCEL JUDICIAL

Conforme a la previsión legal consagrada en el inciso tercero del artículo 5º de la Ley 1653 de 2013, se deja constancia que la parte demandante se encuentra exonerada de pagar el arancel judicial de que trata dicha ley, como quiera que la misma está conformada por personas naturales, y han manifestado<sup>1</sup> que en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, no estuvieron obligados a declarar renta, condición que las sitúa dentro de la excepción consagrada en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 1653 de 2013<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>2</sup>... "Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba." (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

3. DECISIÓN

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE contra el MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Mara Merlano Espinosa en calidad de Alcaldesa del Municipio demandado, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien esta funcionaria haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

QUINTO: Dejar constancia que el demandante, en los términos del inciso tercero del artículo 5º de la Ley 1653 de 2013 y conforme a lo manifestado por él en la demanda, no es sujeto activo del pago del arancel judicial, como quiera que en el año 2012, no estuvo en la obligación de pagar renta.

SEXTO: Notifíquese por Estado esta providencia a la parte demandante.

SÉTIMO: Se fija en CIEN MIL PESOS (\$100.000) la suma para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6306-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor RAMIRO JOSÉ VERGARA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.506, y tarjeta profesional No. 17.685, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA  
Juez